



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-1026/2021 y SM-JRC-281/2021 ACUMULADO

IMPUGNANTES: MAURICIO JAVIER VÁZQUEZ Y LA FAMILIA PRIMERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 29 de diciembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la diversa del Tribunal de Zacatecas que, en lo que fue materia de impugnación, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral que declaró la pérdida del registro del partido político La Familia Primero, al considerar que: **i.** respecto de la presunta existencia de 2 umbrales para determinar la permanencia de registro de un partido político local (contar con el 0.26% para obtener el registro como partido y lograr el 3% para conservar el registro), los impugnantes partían de una premisa errónea al considerar que dichos umbrales se establecieron para un mismo fin, dado que uno, atiende a la representatividad con fines de constituir un partido mientras que otro la representatividad respecto de un partido que ya compitió en un proceso electoral, **ii.** que no era factible inaplicar las normas relativas a la aplicación del 3% como umbral necesario para que un partido mantenga el registro local, dado que los argumentos de los impugnantes no se encaminaban a confrontar tal norma con la Constitución General, y **iii.** el Instituto Electoral sí cuenta con facultades para aplicar el Reglamento al caso de pérdida de registro de un partido local.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme lo determinado por el Tribunal Local porque el impugnante no controvierte o confronta las consideraciones por las cuales se confirmó dicha determinación, porque solo reitera sustancialmente lo señalado en la demanda local y no

combate los razonamientos expresados por la responsable para desestimar sus alegatos en dicha instancia.

Índice

Glosario2

Competencia y procedencia2

Antecedentes4

Estudio de fondo5

Apartado preliminar. Materia de la controversia5

Apartado I. Decisión7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión7

 1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto ..7

 1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....8

 2. Caso concreto10

 3. Valoración.....11

Resuelve.....19

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Mauricio Javier:	Mauricio Javier Vázquez.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización.
rp:	Principio de Representación Proporcional.
Tribunal de Zacatecas/ Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, promovido contra una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la pérdida del registro de un partido político en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia y tienen similares planteamientos. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-281/2021 al diverso SM-JDC-1026/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de forma, porque en las demandas consta el nombre del impugnante y su firma, así como la denominación del partido actor, el nombre

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 83, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



y firma de quien promueve en su representación; identifican la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 13 de diciembre, y las demandas se presentaron el 17 de diciembre, ante la autoridad señalada como responsable³.

d. Por una parte, el partido está **legitimado**, porque se trata de un instituto político que acude a través de su representante, quien tienen personería, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, a fin de controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese mismo sentido, el impugnante también cuenta con **legitimación**, porque se trata del actor que fue parte en el juicio ciudadano local y que dio origen al que se actúa, y donde la finalidad es controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, además la misma le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Además, cuentan con **interés jurídico**, porque tanto el partido político como el ciudadano impugnante controvierten una la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en un juicio en el que fueron parte y que consideran adversa a sus intereses.

2. Requisitos especiales

a. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** en términos del criterio jurisprudencial de la Sala Superior 2/97⁴.

³ Dicho plazo transcurrió del 14 al 17 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro y texto: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",

b. La **violación es determinante**, porque la violación reclamada podría tener un impacto en el caso dado que involucra la permanencia del registro del impugnante como partido político local en el estado de Zacatecas⁵.

c. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, el impugnante lograra su pretensión de retener su registro como partido político local.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 29 de marzo de 2018, el **Instituto Electoral otorgó** el registro como partido político a La Familia Primero.

2. El 13 de abril de 2018, **Sala Monterrey determinó** que dicho partido se encontraba en condiciones de participar hasta el proceso electoral 2020-2021.

II. Proceso electoral 2020-2021

1. El 7 de septiembre de 2020 **inició el proceso electoral** en Zacatecas.

debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

⁵ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 6 de junio de 2021⁷, **se celebró la jornada electoral** a efecto de renovar la gubernatura, a los integrantes de la legislatura, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.
3. El 9 y 13 siguiente, **se realizaron los cómputos** municipales, distritales y estatales en Zacatecas.
4. El 7 de septiembre, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral emitió el dictamen relativo a la **pérdida del registro** de, entre otros, el partido político **La Familia Primero** al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, mismo que fue aprobado el 24 siguiente por el Consejo General del referido instituto.
5. Inconformes, el 30 de septiembre, los impugnantes, presentaron demandas ante el Tribunal de Zacatecas, porque, en su concepto, existen 2 umbrales distintos respecto de la constitución de un partido político y la pérdida de su registro por lo que el Instituto Electoral debió de realizar una interpretación *pro homine*.
6. El 13 de diciembre, el Tribunal de Zacatecas se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

5

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁸, el Tribunal de Zacatecas determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral que declaró la pérdida de registro del partido político local La Familia Primero porque no obtuvo, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales celebradas en el pasado proceso electoral en el estado de Zacatecas, al considerar, esencialmente, que: i. respecto de la presunta existencia de 2 umbrales para determinar la permanencia de registro de un partido político local (contar con el 0.26% para obtener el registro como partido y lograr el 3% para

⁷ Todas las fechas corresponden al 2021 salvo precisión en contrario.

⁸ Sentencia emitida el 13 de diciembre, en el expediente TRIJEZ-RR-031/2021 y acumulados.

conservar el registro), los impugnantes partían de una premisa errónea al considerar que dichos umbrales se establecieron para un mismo fin, dado que uno, atiende a la representatividad con fines de constituir un partido mientras que otro la representatividad respecto de un partido que ya compitió en un proceso electoral, **ii.** que no era factible inaplicar las normas relativas a la aplicación del 3% como umbral necesario para que un partido mantenga el registro local, dado que los argumentos de los impugnantes no se encaminaban a confrontar tal norma con la Constitución General, **iii.** el Instituto Electoral sí cuenta con facultades para aplicar el Reglamento al caso de pérdida de registro de un partido local, y **iv.** no se vulneró en perjuicio del impugnante el principio de equidad de la contienda, porque respecto del financiamiento asignado a los partidos y la pauta de tiempos de radio y televisión, el impugnante conoció la determinación donde se fijó el monto de financiamiento así como el momento donde se aprobó la distribución de la pauta, sin que en ambos casos impugnara en el momento oportuno tales cuestiones, por lo que no resulta viable en este momento analizar cuestiones de etapas previas durante el proceso electoral.

6

2. Pretensiones y planteamientos⁹. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Zacatecas, argumentando que: **i)** no analizó el planteamiento relacionado con la existencia de 2 umbrales posibles para regular la permanencia del registro un partido político local, **ii)** que no efectuó una interpretación garantista y pro persona de las normas aplicables al caso, **iii)** que el Instituto Electoral no tenía facultades para aplicar al caso el Reglamento ya que sólo el Instituto Nacional Electoral puede hacerlo, y **iv)** no se pronunció respecto de la falta de equidad en la contienda electoral en cuanto a la asignación de financiamiento y la pauta de radio y televisión asignada al impugnante y que existieron partidos que participaron a través de coaliciones y otros no tuvieron esa oportunidad.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuesto por el impugnante, ¿el Tribunal Local analizó los agravios relacionados con la presunta existencia de 2 umbrales posibles para regular la permanencia del registro de un partido político local?, ¿si la responsable analizó el cuestionamiento respecto de la presunta falta de

⁹ El 17 de diciembre, el impugnante presentó medio de impugnación. El 20 de diciembre, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



facultades del Instituto Electoral para aplicar al caso el Reglamento y ¿si se pronunció respecto de la falta de equidad en la contienda electoral en cuanto a la asignación de financiamiento y la pauta de radio y televisión asignada al impugnante y la existencia de partidos que participaron a través de coaliciones y otros no tuvieron esa oportunidad?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la diversa del Tribunal de Zacatecas que, en lo que fue materia de impugnación, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral que declaró la pérdida del registro del partido político La Familia Primero, al considerar que i. respecto de la presunta existencia de 2 umbrales para determinar la permanencia de registro de un partido político local (contar con el 0.26% para obtener el registro como partido y lograr el 3% para conservar el registro), los impugnantes partían de una premisa errónea al considerar que dichos umbrales se establecieron para un mismo fin, dado que uno, atiende a la representatividad con fines de constituir un partido mientras que otro la representatividad respecto de un partido que ya compitió en un proceso electoral, ii. que no era factible inaplicar las normas relativas a la aplicación del 3% como umbral necesario para que un partido mantenga el registro local, dado que los argumentos de los impugnantes no se encaminaban a confrontar tal norma con la Constitución General, y iii. el Instituto Electoral sí cuenta con facultades para aplicar el Reglamento al caso de pérdida de registro de un partido local.

7

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme lo determinado por el Tribunal Local porque el impugnante no controvierte o confronta las consideraciones por las cuales se confirmó dicha determinación, porque solo reitera sustancialmente lo señalado en la demanda local y no combate los razonamientos expresados por la responsable para desestimar sus alegatos en dicha instancia.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas,

con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹⁰.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹¹, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

8

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere

¹⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹².

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

¹² Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a)).

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

10

2. Caso concreto

La controversia que actualmente se revisa surge con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral donde declaró la pérdida de registro del partido político local La Familia Primero en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales celebradas en el pasado proceso electoral en el estado de Zacatecas.

Inconformes con tal determinación, los impugnantes acudieron ante el Tribunal de Zacatecas, quien resolvió confirmar el acuerdo impugnado, al considerar, esencialmente, que i. respecto de la presunta existencia de 2 umbrales para determinar la permanencia de registro de un partido político local (contar con el 0.26% para obtener el registro como partido y lograr el 3% para conservar el registro), los impugnantes partían de una premisa errónea al considerar que dichos umbrales se establecieron para un mismo fin, dado que uno, atiende a la representatividad con fines de constituir un partido mientras que otro la representatividad respecto de un partido que ya compitió en un proceso electoral, ii. que no era factible inaplicar las normas relativas a la aplicación del 3% como umbral necesario para que un partido mantenga el registro local, dado que los argumentos de los impugnantes no se encaminaban a confrontar tal norma con



la Constitución General, **iii.** el Instituto Electoral sí cuenta con facultades para aplicar el Reglamento al caso de pérdida de registro de un partido local, y **iv.** no se vulneró en perjuicio del impugnante el principio de equidad de la contienda, porque respecto del financiamiento asignado a los partidos y la pauta de tiempos de radio y televisión, el impugnante conoció la determinación donde se fijó el monto de financiamiento así como el momento donde se aprobó la distribución de la pauta, sin que en ambos casos impugnara en el momento oportuno tales cuestiones, por lo que no resulta viable en este momento analizar cuestiones de etapas previas durante el proceso electoral.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante argumenta, esencialmente, que: **i)** el Tribunal Local no analizó el planteamiento relacionado con la existencia de 2 umbrales posibles para regular la permanencia del registro un partido político local, **ii)** que no efectuó una interpretación garantista y pro persona de las normas aplicables al caso, **iii)** que el Instituto Electoral no tenía facultades para aplicar al caso el Reglamento ya que sólo el Instituto Nacional Electoral puede hacerlo, y **iv)** no se pronunció respecto de la falta de equidad en la contienda electoral dado que existieron partidos que participaron a través de coaliciones y otros no tuvieron esa oportunidad.

11

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **el impugnante no tiene razón** respecto de los argumentos relativos a que el Tribunal Local no analizó el planteamiento relacionado con la existencia de 2 umbrales posibles para regular la permanencia del registro un partido político local, además, los argumentos expuestos por la responsable no son controvertidos por los inconformes.

En efecto, como se adelantó, el Tribunal de Zacatecas, determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral, entre los argumentos analizados la responsable se pronunció respecto de la presunta existencia de 2 umbrales posibles para regular la permanencia del registro un partido político local, a lo cual estableció las siguientes consideraciones:

- Respecto de la existencia del requisito para la constitución de un partido político, de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y bajo ninguna circunstancia, el número total

de sus militantes en la entidad podrá ser inferior a 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y causa de pérdida de registro como partido político local, al no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, señaló que tales requisitos atendían a cuestiones y fines distintos en sí mismos, por lo que los impugnantes partían de una idea errónea al considerar que tales porcentajes atendían a un mismo fin¹³.

- A ello agregó, que la existencia tanto del umbral de 0.26% como requisito para constituir un partido, como el de 3% necesario para mantener el registro, atienden a distintas etapas, como lo es, el primero, a la creación de un partido político, y el segundo, a su disolución en caso de no lograr alcanzar tal porcentaje.
- Añadió que, la exigencia del porcentaje de militantes se justificaba de acuerdo con lo fines de los partidos políticos que la propia Constitución General, en el sentido de que los partidos políticos sean un medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de la ciudadanía hagan posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, libre, secreto y directo¹⁴.
- También señaló, que, respecto de la existencia de un umbral para conservación del registro como partido, ello atendía a una cuestión de la

12

¹³ El Tribunal de Zacatecas al respecto señaló lo siguiente:

[...]Este Tribunal considera que no les asiste la razón a los Actores, como enseguida se explica. En el caso, los artículos 10 y 13, de la Ley de Partidos y 41, de la Ley Electoral establecen entre otros, como requisito para que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior a 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Así, los artículos 94, de la Ley de Partidos, 43, de la Constitución Local y 73, fracción II, de la Ley Electoral, establecen como causa de pérdida de registro como partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos. Conforme a los dispositivos enunciados es claro que los Actores parten de una premisa inexacta al considerar que se establecen dos porcentajes para un mismo fin.

[...]

¹⁴ La responsable argumentó lo siguiente:

[...]

La exigencia del cumplimiento del porcentaje de militantes se justifica de acuerdo con lo fines de los partidos políticos que la propia Constitución Federal señala, como lo es, que los partidos políticos sean un medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de la ciudadanía hagan posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, libre, secreto y directo.

[...]



representatividad desde otra perspectiva como lo es la conservación del registro y la obtención de un porcentaje para determinar el monto del financiamiento público al que tendrán derecho los institutos políticos.

- La responsable señaló que la legislación prevé la obtención de diferentes porcentajes para distintos fines y no erróneamente como lo conciben los actores; y conforme a ello, el procedimiento mediante el cual se cancela su registro como partido político local, es consecuencia de su primera participación en un proceso electoral, y por ello no pueden aplicarse reglas, o procedimientos dirigidos a organizaciones de ciudadanos encaminados a la constitución de un partido político local.

Frente a tales argumentos, el impugnante señala que el Tribunal Local no estudió sus planteamientos relacionados con la presunta existencia de 2 umbrales posibles que podían ser analizados para determinar a través de un *estudio garantista* cual beneficia en mayor medida la causa de los impugnantes y la conservación del registro del partido local La Familia Primero. Además, refieren que se efectuó un estudio genérico, sin que, a través de tales cuestionamientos, confronten los argumentos expuestos por la responsable para desestimar sus planteamientos.

Además, en todo caso, la responsable sí se pronunció *respecto de la aplicabilidad de un criterio garantista o un análisis de la controversia a la luz del principio pro persona*, a lo cual argumentó, que, *la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación de este principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*

En ese sentido, la responsable sí emitió un pronunciamiento respecto a la aplicabilidad de un criterio *garantista* conforme al principio *pro persona* y las

normas aplicables al caso, a lo cual, igualmente los impugnantes no expresan algún razonamiento tendiente a derrotar lo dicho por el Tribunal Local.

Por lo anterior, resulta claro que el impugnante parte de una idea errada cuando señala que la responsable no efectuó una interpretación *garantista* sino restrictiva de los umbrales contemplados en la ley local, porque lo cierto es que el Tribunal Local, como ya se dijo, estableció claramente que la interpretación solicitada por el actor no tiene como propósito único darle la razón a sus argumentos, además de que correctamente estableció que tales umbrales atienden a fines distintos entre sí, lo cual no es refutado por el actor y en ese sentido debe quedar firme lo pronunciado por la responsable.

Cabe señalar, que, con base en lo anterior, el Tribunal de Zacatecas señaló que no resultaba viable inaplicar la normativa que prevé el umbral legal de 3% como requisito necesario para la conservación del registro como partido político local, pues refirió que no se exponían razones o argumentos a través de los cuales se confrontara la normativa local con alguna disposición de la Constitución General, sino que la petición se basaba en los argumentos relacionados con la presunta existencia de 2 umbrales a considerar para la pérdida de registro de un partido, aspecto ya había sido desestimado.

14

En ese sentido, el Tribunal Local argumentó que el impugnante no expresaba razones que evidenciaran la colisión entre las normas alegadas y el marco constitucional federal, siendo que tenían la carga de realizarlo, de ahí que determinó que no resultaba viable atender el planteamiento respecto de inaplicar la norma que contempla el umbral de 3% como elemento necesario para conservar el registro de un partido político local.

Con base en lo expuesto, se considera que la responsable sí se pronunció respecto de la solicitud de inaplicar la norma cuestionada, y determinó que no resultaba viable realizar tal cuestión, mientras que los impugnantes no confrontan las razones que expresó el Tribunal Local para desestimar sus argumentos.

Aunado a ello, esta Sala considera que, como lo dijo la responsable, la sola mención o petición de la interpretación más amplia de los derechos político-electorales de los actores deriva en que deba asistirles la razón, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio *pro persona* no



deriva en que los argumentos planteados por la parte de los inconformes deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca¹⁵.

Además, el impugnante no expresa argumentos que tiendan a destruir los razonamientos utilizados por el Tribunal Local para desestimar sus agravios, sino que se le limitan a insistir en que no se efectuó *una interpretación garantista y progresiva que diera como resultado la inaplicación de las normas cuestionadas*, de ahí la ineficacia de los planteamientos de los inconformes.

3.2. Por otra parte, **resulta ineficaz** el argumento del impugnante relativo a que el Instituto Electoral no contaba con facultades para aplicar el Reglamento en el proceso, porque, ante esta instancia federal, el impugnante **se limita a reiterar, esencial o prácticamente, los agravios expresados** ante la instancia local, como puede advertirse, ejemplificativamente, en la nota siguiente de esta ejecutoria¹⁶.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Similar criterio adaptó la Sala Superior en el diverso SUP-REC-865/2018.

¹⁶ Ejemplo de ambas demandas similares:

Demanda que presentó Familia Primero y Mauricio Javier Vázquez ante el Tribunal Local.	Demanda que presentó Familia Primero y Mauricio Javier Ante la Sala Monterrey.
<i>Tercero. Nos causa agravio que la resolución del Instituto Electoral del Estado del Zacatecas, carezca de una adecuada motivación y fundamentación, así como que haya sido transgrediendo el principio de legalidad al que toda autoridad electoral local se encuentra obligada a cumplir, lo anterior es así ya que como es de su conocimiento, el sistema nacional de elecciones trajo a la par una división de competencias y de atribuciones entre organismos electorales nacional y locales, lo que a su vez delimitó su competencia en el momento de la tramitación de asuntos; en ese sentido, como es todos sabido el procedimiento de registro como partido político estatal se llevó a cabo por la autoridad electoral local, tomando como base la normatividad establecida en la legislación para el instituto electoral del estado de zacatecas, y en el que el órgano electoral local en uso de sus atribuciones determino el registro del partido político local, sin embargo en el caso del procedimiento de la pérdida de registro y liquidación como partido político local, el órgano electoral local realiza una aplicación indebida de normatividad electoral local y de normatividad electoral federal como lo es el reglamento de fiscalización, disposición normativa que corresponde aplicar solamente al órgano electoral nacional, lo anterior es así porque el principio de legalidad establece para las autoridades hacer únicamente lo que la ley les mandate o permita, y no así lo que no se encuentre normado, ello es así ya que al momento que el instituto electoral del estado utiliza y fundamenta parte de sus procedimiento y resoluciones en la normatividad exclusiva del instituto nacional electoral, está yendo más allá de sus atribuciones y con ello invadiendo competencia exclusiva el organismo electoral nacional, lo que de origen genera que el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos se encuentre viciado de origen, invalidando al momento lo actuado por el órgano electoral local.</i>	<i>Además el Tribunal de Justicia Electoral en su resolución carezca de una adecuada motivación y fundamentación, así como que haya sido transgrediendo el principio de legalidad al que toda autoridad electoral local se encuentra obligada a cumplir, lo anterior es así ya que como es de su conocimiento, el sistema nacional de elecciones trajo a la par una división de competencias y de atribuciones entre organismos electorales nacional y locales, lo que a su vez delimitó su competencia en el momento de la tramitación de asuntos; en ese sentido, como es todos sabido el procedimiento de registro como partido político estatal se llevó a cabo por la autoridad electoral local, tomando como base la normatividad establecida en la legislación para el instituto electoral del estado de zacatecas, y en el que el órgano electoral local en uso de sus atribuciones determino el registro del partido político local, sin embargo en el caso del procedimiento de la pérdida de registro y liquidación como partido político local, el órgano electoral local realiza una aplicación indebida de normatividad electoral local y de normatividad electoral federal como lo es el reglamento de fiscalización, disposición normativa que corresponde aplicar solamente al órgano electoral nacional, lo anterior es así porque el principio de legalidad establece para las autoridades hacer únicamente lo que la ley les mandate o permita, y no así lo que no se encuentre normado, ello es así ya que al momento que el instituto electoral del estado utiliza y fundamenta parte de sus procedimientos y resoluciones en la normatividad exclusiva del instituto nacional electoral, está yendo más allá de sus atribuciones y con ello invadiendo competencia exclusiva el organismo electoral nacional, lo que de origen genera que el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos se encuentre</i>

En efecto, el impugnante no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de establecer que el Instituto Electoral sí contaba con atribuciones para la aplicación del Reglamento, porque ello no solo le corresponde al Instituto Nacional Electoral como órgano nacional, pues se trata de un ordenamiento de orden público y de observancia general y obligatoria, es decir, que indica la obligatoriedad de las autoridades competentes de acatarla.

Asimismo, estableció que el Reglamento expresamente señala que el Instituto Electoral, tiene la facultad para aplicarlo en el tema de liquidación de los institutos políticos, contrariamente a las afirmaciones de los impugnantes¹⁷.

16

<p><i>En ese sentido el OPLE debió establecer dentro de su normatividad, procedimientos claros, suficientes y previos a la pérdida de registro de un instituto político local, situación que sucedió, y para el cuál l propia ley electoral del estado de zacatecas y la ley orgánica del instituto electoral local establece la posibilidad real y materias para que el instituto electoral emitiera un procedimiento de pérdida de registro de los institutos político, normatividad que en ningún momento aprobó y que para el caso en concreto se limitó a aplicar normatividad que está dispuesta para el organismo electoral nacional y para casos de pérdida de registro de institutos políticos nacionales, situación que para el caso concreto el órgano electoral local se limitó a aplicar por simple analogía y mayoría de razón la normatividad establecida para casos federales de organizaciones políticas</i></p>	<p><i>viciado de origen, invalidando al momento lo actuado por el órgano electoral local.</i> <i>En ese sentido el Tribunal Electoral no consideró adecuadamente que el OPLE debió establecer dentro de su normatividad, procedimientos claros, suficientes y previos a la pérdida de registro de un instituto político local, situación que sucedió, y para el cuál l propia ley electoral del estado de zacatecas y la ley orgánica del instituto electoral local establece la posibilidad real y materias para que el instituto electoral emitiera un procedimiento de pérdida de registro de los institutos político, normatividad que en ningún momento aprobó y que para el caso en concreto se limitó a aplicar normatividad que está dispuesta para el organismo electoral nacional y para casos de pérdida de registro de institutos políticos nacionales, situación que para el caso concreto el órgano electoral local se limitó a aplicar por simple analogía y mayoría de razón la normatividad establecida para casos federales de organizaciones políticas.</i></p>
---	---

¹⁷ En ese sentido el Tribunal Local se pronunció estableciendo lo siguiente:

[...]

6.3.1. La Autoridad Responsable tiene competencia para aplicar el Reglamento

Contrario a lo señalado por los Actores, la Autoridad Responsable sí tiene competencia para aplicar el Reglamento. Cada uno de los Actores, señalan que se realiza una aplicación indebida de normativa electoral local y de normatividad electoral federal como es el Reglamento, ya que indican que esa normativa le corresponde solamente aplicarla al órgano electoral nacional.

Entonces, que al fundamentar parte de los procedimientos y resoluciones en la normatividad exclusiva del INE va más allá de sus atribuciones y con ello invade la competencia exclusiva del órgano electoral nacional, lo que genera que el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos se encuentre viciado de origen, invalidando al momento lo actuado por el órgano electoral local. Refieren, que si el Instituto carece de normativa para regular el procedimiento de pérdida de registro, debió emitir un reglamento que lo dotara de facultades para realizarlo.

De inicio, es importante hacer referencia de que, con el decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil quince, se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Luego, conforme a sus facultades reglamentarias, el Consejo General del INE, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases de la legislación, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce expidió el Reglamento de Fiscalización. Con ello, se consolidó un nuevo marco constitucional y legal de carácter general en el que se establecieron las bases y parámetros que rigen el sistema nacional electoral a nivel federal como local.

Entonces, la reforma reconfiguró la naturaleza y las atribuciones de todas las autoridades electorales del país, posicionando al INE, como instancia rectora del nuevo arreglo constitucional, para lo cual el legislador le reservó atribuciones tanto para la preparación de las elecciones federales como locales, que antes no tenía.

Esa reforma buscó también, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.

Así, dotó de coherencia y unidad al sistema electoral en general y a los procesos electorales federales y locales, en lo particular, pues armonizaron las legislaciones locales con la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, así como la definición de competencias de las respectivas autoridades en el ámbito nacional y local.

Conforme a ello, en el tema de pérdida de registro de partidos políticos locales, la Ley de Partidos en su artículo 95, numeral 3, establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Luego, el Reglamento prevé en su artículo 1, que es de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al



De manera que, en tales condiciones, esta Sala no puede analizar los alegatos, del impugnante como si la instancia precedente no hubiera existido y se analizara directamente el acto originalmente impugnado, cuando el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la primera o instancia local, pues recae en los impugnantes el confrontar los argumentos a través de los cuales desestimaron sus agravios en la instancia local y en todo caso lo incorrecto de lo expresado por la responsable, lo cual en el caso no acontece.

3.3. Finalmente, también **resulta ineficaz** el argumento relativo a que el Tribunal de Zacatecas no se pronunció *adecuadamente* respecto de la presunta falta de equidad en la contienda electoral en perjuicio de los impugnantes pues no verificó el acceso equitativo respecto de las prerrogativas de asignación del financiamiento y la pauta de tiempos de radio y televisión.

Lo anterior es así, porque con independencia de la exactitud de los argumentos expresados por el Tribunal Local para desestimar el agravio de los impugnantes respecto de la presunta falta de equidad en relación a la asignación de financiamiento público y el pautado de tiempos de radio y televisión en favor de La Familia Primero, lo cierto es que la responsable estableció que tales aspectos debieron ser impugnados en el momento en que el Instituto Electoral emitió los acuerdos correspondientes a estos temas y ello no es combatido.

En efecto, el Tribunal de Zacatecas al analizar el alegato respecto de la presunta falta de equidad en la asignación de financiamiento a La Familia Primero, entre otras cuestiones, señaló que tal argumento era inatendible porque la determinación donde se fijó el financiamiento se efectuó el 15 de enero de 2021, sin que tal partido hubiese presentado alguna inconformidad en ese momento,

registro y comprobaciones de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por el citado reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 2, señala que la aplicación del Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y a sus instancias responsables de la fiscalización.

En lo que se refiere a los sujetos obligados, el artículo 3 señala que son, entre otros, los partidos políticos con registro local.

Ahora, en lo que toca a la normativa local, la Ley Electoral en el Capítulo Quinto, llamado De la cancelación del registro de un partido político estatal, establece las causas, resolución y procedimiento de liquidación, así como los efectos de la pérdida del registro y la liquidación del patrimonio de los partidos políticos. Entonces, conforme a lo expuesto, contrario a las afirmaciones hechas por los Actores, resulta claro que la aplicación del Reglamento no corresponde únicamente al órgano electoral nacional, pues se trata de un ordenamiento de orden público y de observancia general y obligatoria, es decir, que indica la obligatoriedad de las autoridades competentes de acatarla.

Asimismo, se señala expresamente que el Instituto, tiene la facultad para aplicarlo en el tema de liquidación de los institutos políticos, contrariamente a las afirmaciones de los Actores. Sumado a lo anterior, establece claramente que los partidos políticos locales son sujetos obligados del Reglamento, y por tanto, están sujetos a las reglas específicas que en él se prevén, en particular lo relativo a las disposiciones relativas a la pérdida de registro.

Por lo cual, la Autoridad Responsable, correctamente aplicó las disposiciones relativas al Reglamento, o sea, con plena facultad fundó su determinación en los artículos que consideró aplicables al caso concreto, al existir disposición que así lo determina.

[...]

por lo que no era viable analizar tal cuestión a través de su impugnación relacionada con la pérdida de registro.

En ese mismo sentido, respecto de la pauta de tiempos de radio y televisión, el Tribunal Local argumentó que tampoco era atendible el agravio de los impugnantes, porque el 31 de octubre de 2020, el Instituto Electoral emitió el acuerdo donde aprobó la distribución, tal determinación fue hecha del conocimiento del partido impugnante sin que se presentara alguna inconformidad al respecto.

Aunado a lo anterior, la responsable agregó que, del análisis del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se acreditaba que el partido impugnante había accedido y utilizado su pauta de radio y televisión.

Como se adelantó, el impugnante **no combate tales argumentos** y con independencia de ello, esta Sala comparte el criterio de la responsable en el sentido de que el momento para impugnar tanto la asignación del financiamiento como el pautado de radio y televisión lo era el momento en que el Instituto Electoral emitió los acuerdos correspondientes, de ahí la ineficacia de los alegatos.

18

3.4. Finalmente, **resulta ineficaz** el argumento del impugnante respecto de que el proceso electoral local en Zacatecas fue inequitativo porque diversos partidos participaron a través de la figura de la coalición y al impugnante presuntamente se le negó coaligarse.

Lo anterior, porque ante esta instancia federal **reitera lo argumentado ante el Tribunal Local**, sin que con ello combatan los razonamientos que sirvieron para desestimar sus alegatos en dicha instancia.

En efecto, la responsable al respecto argumentó que esos agravios debían desestimarse, *pues se referían a actos y hechos realizados a lo largo de diversas etapas del proceso electoral, las cuales, en atención al principio de definitividad, han quedado firmes.* En ese sentido, agregó que *no se acreditaba los impugnantes participaron en condiciones de inequidad en el pasado proceso electoral y mucho menos que el Consejo General haya vulnerado el principio de equidad en la contienda.*



Finalmente, respecto los argumentos expresados por el ciudadano actor, los mismos devienen a ser ineficaces, porque con independencia de que tuviese o no la representación del partido en el cual milita, lo cierto es que la impugnación del propio partido ha sido desestimada.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JRC-281/2021 al diverso SM-JDC-1026/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

19

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.